

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003062-2014-00596-00
DEMANDANTE: Blanca Hercilia González Herrera.
DEMANDADO: Cliniojos Ltda.

Dado que el informe de trazabilidad de los mensajes enviados señala la devolución al remitente, previo a tomar cualquier determinación, por secretaría requiérase nuevamente a las partes y a sus apoderados en los términos señalados en el auto calendado el 24 de febrero de 2020, pero envíese también la comunicación a las direcciones electrónicas denunciadas en el expediente, según se ordenó en la citada providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9953793b134db9e5f5bfcae27cee6fb90408b8157fd7568d859b1fe71fd27dc8

Documento generado en 10/03/2021 05:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-00320-00
DEMANDANTE: COPINKE.
DEMANDADO: Alexander Rodríguez Avendaño.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8992f882a294335e4a724310f358b9893dacdf4fa079c73f2bc1786050a3ef

Documento generado en 10/03/2021 05:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-01210-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Martha Lucero Pardo Acosta y otros.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del curador designado se dispone:

Relevar al abogado previamente nombrado y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8eaec255d4083198c31022e5c0d72bc6bb62a6548dc0902d5d2653753aea254

Documento generado en 10/03/2021 05:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural
RADICADO: 110014003010-2016-01224-00
CONCURSADO: William Alejandro Vargas Puentes.

En atención a la solicitud que antecede y una vez examinado el expediente, se dispone que, por el medio más expedito y eficaz se requiera a la liquidadora designada a efectos de que acredite el cumplimiento de las cargas impartidas en la providencia de apertura de la presente liquidación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d570630942decfa057e2cf6ee4b917f233ec540cc6b5dd13b1e3e19567ad72

Documento generado en 10/03/2021 05:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural
RADICADO: 110014003010-2017-00188-00
CONCURSADO: Evgeniya Slyudikova

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del liquidador designado se dispone:

Relevar al auxiliar previamente nombrado y en su lugar se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese la comunicación respectiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c19fbc64211b254b70718e351c596a0feb5b774be9f729387e2086819e28ba

Documento generado en 10/03/2021 05:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00561-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: DE LA MORA VARGAS DOMINIC ANDRES y MARIO ALBERTO HIDALGO GIRALDO

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la reforma de la demanda, en el sentido de inficar que el nombre del demandado, DE LA MORA VARGAS DOMINIC ANDRES.

La presente decisión notifíquese al extremo pasivo, conforme los presupuestos del canon en mención.

Por otro lado, y atendiendo la intención de los extremos de la litis de llegar a un acuerdo extraprocesal, por secretaría elabórese un informe de títulos que obran para el presente asunto, y pongase a disposición de los extremos de la litis.

Por último, se niega la solicitud de oficiar a la Registraduría General de la Nación, en tanto que, la togada judicial de la activa no acreditó los supuestos del artículo 43 numeral 4 ibídem.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d76ae989fe4e156e1da1d0ea7bb21b51d322873fba3e8f9199dfac7f2579c2

Documento generado en 10/03/2021 05:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00795-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -Canapro-
Demandado: Lisandro Andrés Ramírez Labrador y Luisa Fernanda Garavito Aparicio.

En consideración al informe secretarial que antecede, se incorpora el paginario la publicación efectuada por el apoderado judicial que precede. De conformidad con el artículo 293 del Código del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado, Lisandro Andrés Ramírez Labrador. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, y fenecido el término contenido en la norma de marras, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be42e2c1e11213beb8e88d88c44258cd87add85424a8d503649e52d58099468

Documento generado en 10/03/2021 05:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00225-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Reinaldo Ladino Gil y Sandra Disney Bernaza Arango.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este por pago de las cuotas en mora, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro
sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9827561c742519213cea09d39a3d347d72ac1da5584f91e6da78744570112a3

Documento generado en 10/03/2021 05:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2018-00363**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07a8dd6d8c6e7006428e92e0f524ae66a5c36fd3034f07f85bb9621a4f9dabd4

Documento generado en 10/03/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00586-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Wilson Alejandro Jiménez Lancheros.

El Despacho se abstiene de imprimir trámite a la liquidación de crédito que antecede, como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello, adviértase que aún no se ha ordenado seguir adelante con la presente ejecución.

En tal sentido, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605f02a76747a32a50a5b5db0c0f122fa123e19e2bb1f8a870b748a5ba9b190d

Documento generado en 10/03/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2018-00967**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designada, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
479f0d649ce5bbc21e1e22af7dc1d71a82230799eb1090ab8f556fd812aa5c

Documento generado en 10/03/2021 05:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01077-00
Clase de proceso: Declarativo de responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: Edith Quintero Gutierrez y Nicolas Augusto Padilla Quintero
Demandado: GMOVIL S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

En atención al informe secretarial que precede y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por cumplirse los supuestos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor, Jairo Alfonso Acosta Aguilar a la doctora, Diana Marcela Angulo Ariza, como apoderado judicial de la parte actora en sustitución, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se incorpora al paginario, la dirección de notificación física y electrónica de la togada judicial, anotada.

Por otro lado, por secretaría, realícese el oficio ordenado en providencia anterior. Se insta a la togada judicial de la sociedad, GMOVIL S.A.S., para que proceda a su diligenciamiento, conforme se dispuso en el auto que fijó fecha de audiencia.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66698a4107e548a94fc9ca5a913498b4fef82648b6237d3d1e3dc8a365949b71

Documento generado en 10/03/2021 05:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00489-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Serlefin BPO
Demandado: Carlos Enrique Rodríguez

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso instaurado por la empresa, Serlefin BPO en contra de Carlos Enrique Rodríguez, por pago total de la obligación, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Teniendo en cuenta el acuerdo extrocesal firmado por los extremos del asunto, y el informe de títulos que antecede, por secretaría, hagáse entrega de la suma de \$ CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$14.846.262) a favor de la parte demandante; el saldo restante, entreguese al demandado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f1f8b20528ff1a8fbd38874dcff98d36d8142989afe5f55e51fa2d4537dca3

Documento generado en 10/03/2021 05:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00539-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Luz Argentina Iregui Cárdenas.

En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, de conformidad con los postulados del artículo 322, en concordancia con el canon 323 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., se concede el recurso de apelación frente a la sentencia emitida, en el efecto devolutivo.

Por secretaría, remítase el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8673ba23a668a15f6daf8da096acd210728774dc4f430d5d03427d369a9cc1

Documento generado en 10/03/2021 05:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00559-00
Clase de proceso: Declarativo -Titulación de la posesión ley 1561 de 2012
Demandantes: Manuel Antonio Forero Rodríguez y María Clemencia Bejarano de Foreno
Demandados: Pedro Manuel González Fernández.

En consideración al informe secretarial que antecede, se niega la renuncia presentada por la doctora, Ana Cecilia Prieto Salcedo, como quiera que, no acreditó la remisión de la dimisión al mandato a su poderdante, en los términos del artículo 76 inciso 3º del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se le concede el perentorio término de 30 días a la apoderada judicial de la parte actora, para que proceda a diligenciar y acreditar el radicado de los oficios de requerimiento al Fondo de Prevención y Atención y Atención de Emergencias -FOPAE-, Fiscalía General de la Nación, a efectos de que de manera inmediata den respuesta a lo solicitado mediante oficios, 2723, 2725 del 13 de agosto de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0c2c31cd471fdbf31b52458c70883d6afbbbbc4cf4ce6d6228b54d353e6a68

Documento generado en 10/03/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00585-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregor Eduardo Villamizar Leal
Demandado: J P Servicios S.A.S. y Daniela Molina Cádena.

Los demandados, J P Servicios S.A.S. y Daniela Molina Cádena fue notificados personalmente, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de julio de dos mil 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de, Gregor Eduardo Villamizar Leal, en contra de, J P Servicios S.A.S. y Daniela Molina Cádena., por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, el siguiente sentido:

“...Por concepto de los cánones de arrendamiento debidos..”

canon	valor del canon
Diciembre de 2018	\$3.591.000
Enero de 2019	\$3.591.000
febrero de 2019	\$3.591.000
Marzo de 2019	\$3.591.000
Abril de 2019	\$3.591.000
Mayo de 2019	\$3.591.000
Junio de 2019	\$3.591.000
Julio de 2019	\$3.591.000
“...Total	\$ 29.425.762.oo

“...- \$ 6.227.944., por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento...”

“...Por los cánones de arrendamiento que se causen por el contrato de arrendamiento base del proceso, entre la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso...”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ _____, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d679301dfc446dc17b3f65625a1838ec6f1a2b45a804862a13774152c0ec2cf9
Documento generado en 10/03/2021 05:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00585-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregor Eduardo Villamizar Leal
Demandado: J P Servicios S.A.S. y Daniela Molina Cádena.

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

Decretar, el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matriculas inmobiliarias números, 50C-2032133 y 50C-2004583.

Líbrese, el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54197a834571bdef260291ac56a87f12f6863e3261971c4348178367016f6c96
Documento generado en 10/03/2021 05:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00665-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Nohora Saenz de Bernal
Demandados: Jorge Luis García Pulido

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb797eb43b2900ec93f13a1bae5d86c37838dfc7b3ea7cbcdc3a4e18cbeb9742

Documento generado en 10/03/2021 05:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00690-00
DEMANDANTE: Confortfresh S.A.S.
DEMANDADO: Proyectos Ingeniería y Mantenimientos S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9200849a97f38650a1f735b2920306a9face70e5a1a90cc95a3d94ef97626b0

Documento generado en 10/03/2021 05:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00709-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandados: Astrid del Carmen Vizcaino Ahumada.

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9983744f990e351bb428cf6bfaeada6aa4e1de5299b4b4124f5ad68294f2e962

Documento generado en 10/03/2021 05:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2019-00712-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Víctor Manuel Hernández Rojas.**

Dado el silencio de la parte solicitante frente a los requerimientos del Despacho, se dispone que, por el medio más expedito y eficaz, se le requiera a la entidad acreedora y a su apoderada en los términos señalados en el auto calendarado el 26 de octubre de 2020.

Una vez allegue la respuesta, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c2f924157a684f6f367f6e3525b5f21379fcf3f806cb79217ecc70e839bdf**

Documento generado en 10/03/2021 05:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-40-03-010-2019-000789-00

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE y OLGA LUCIA ALBA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados, por conducta concluyente, en providencia anterior, sin que dentro de la oportunidad procesal hayan contestado la demanda ni formulado medios defensivos.

En el mismo orden, se advierte que tal y como lo informó la apoderada judicial de la parte actora, los demandados incumplieron el acuerdo puesto en consideración de la judicatura.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése al Despacho al presente asunto, a efectos de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb6c1989f4c668fdd03bdb24f644026d03d837963abf2f6d03a210afa8b95dd
Documento generado en 10/03/2021 05:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00811-00
Clase de proceso: Declarativo de nulidad absoluta
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Bertha Avella Velasco y otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que precede, se niega la solicitud de aclaración y corrección de la providencia anterior, como quiera que, no se cumplen los lineamientos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, por parte del libelista que, en la providencia del 8 de febrero del corriente año, no se le ordenó realizar la publicación de los demandados al togado judicial, sino que, se dispensó a secretaría dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, la inclusión del presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2000a73514fdda765c53fd8dd29cda2cf8c8cfb864a592e6468857d62ca8e6

Documento generado en 10/03/2021 05:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00903-00**

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Caja De La Vivienda Popular

Demandado: Maria Ligia Vargas Agudelo

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el extremo demandante que antecede, de conformidad con los artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al doctor, Edward David Terán Lara, como apoderado judicial de la parte demandante, Caja de la Vivienda Popular.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la doctora, María Teresa Tarazona Aldana.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud del libelista, por secretaría, remítase los oficios que comunican la medida cautelar decretada en precedencia al apoderado judicial de la activa, de conformidad con los postulados del artículo 103 ibíden, en concordancia, con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48055f560e701a4c5574a4c38337bb1614f567af0e16769a898d6d7eb4c900a9

Documento generado en 10/03/2021 05:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-01014-00
DEMANDANTE: Colombia Skins S.A.S.
DEMANDADO: José Hernán Casteblanco Galindo.

Efectuada la aclaración solicitada, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Frigo Carnes del Llano JC identificado con número de matrícula mercantil 01325542, de propiedad de la sociedad demandada. En consecuencia, ofíciase la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que inscriban las medidas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748e33f4fed1875e3c3bbbc2d3520bb827ebafc2872d55faf8deb3c15ec1a592

Documento generado en 10/03/2021 05:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00006-00
Clase de proceso: Acción de tutela -Incidente desacato-
Accionante: MIGUEL ANGEL MARTINEZ LINARES
Accionada: Compensar E.P.S..

En atención al escrito presentado por la representante legal de la accionada donde informa el cumplimiento del fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la parte incidentante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítase las pruebas adosadas por la convocada.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e5608ba45da731a5d55fa47940154f44b7dfa2991080f8b1334cfdbec927ef

Documento generado en 10/03/2021 05:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00063-00**
Clase de proceso: Liquidación de persona natural no comerciante
Concursada: MARÍA LILIANA LONDOÑO MONCADA

En consideración al informe secretarial que antecede, se incorpora al paginario la respuesta dada por TransUnion® y se pone en conocimiento de los extremos del asunto para los fines pertinentes.

Por otro lado, por secretaría, ofíciase a la citada entidad, a efectos de indicar la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales que fungen como acreedoras en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d56188c9ac344ba5fb7337339e427a9812fd31faebd7c6bd10473dfb649b03

Documento generado en 10/03/2021 05:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00067-00**

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Nelsón Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental adosada por la apoderada judicial de la parte demandante que precede, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron por aviso, y dentro del término procesal permanecieron silentes.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos de dar aplicación a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7d155fd9d4ae8dcd40c7c3a972dff5225c561eafaea814ae30372d2cfb8b1c7
Documento generado en 10/03/2021 05:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00093-00**

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Luis Oscar Guarín López

Demandados: Jaime Fernández Mendoza

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental adosada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se incorpora a la actuación la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del predio dado en garantía.

Por otro lado, acreditado el embargo del inmueble en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, por secretaría elabórese el despacho comisorio para su secuestro. Para tal efecto, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá.

Sin perjuicio a lo anterior, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo conforme los postulados del artículo 291 y 292 ibídem, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro
sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54826c5c9b4b2a99f2ba5c8f5481f5d0f7470e694c20a07c8625329377b0aad

Documento generado en 10/03/2021 05:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00181-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: C M Mantenimiento Industrial S.A.S. y Juan Carlos Cardona Peña.

En consideración al informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante que precede, y en tanto que, se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 160.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e3f295b8e3af1b9384f8dcca29d2a8587dae779af0ba3707c167dd554355a1

Documento generado en 10/03/2021 05:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00203**-00

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 316 del Código General del proceso, se acepta el desistimiento de la medida cautela, consistente en el embargo del salario que el demandado detenta en la empresa, Temporales Redes Humanas S.A.S., por cuanto el mismo, no labora en dicha entidad. Por secretaría, elaborese el correspondiente oficio de levantamiento de la citada cautela.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el procurador judicial de la activa en el escrito que precede y como quiera que se satisfacen los postulados del artículo 593 numeral 9 ° del Código General del Proceso, se decreta:

Embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal o de cual otra suma de dinero que el demandado perciba como trabajador de la empresa Open Market LTDA. Líbrese, el correspondiente oficio al pagador de la mencionada entidad.

Limítese la medida a \$ 122.000.000.oo.

Sírvase proceder consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Juzgado y Proceso de la referencia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b51128cddebc778188afa6c757b75b2406c581bb07b164233b785ad451115a

Documento generado en 10/03/2021 05:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00291-00

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. Hitos

Demandado: Oscar Adrian Gutiérrez Baquero.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial de, Titularizadora Colombia S.A. Hitos promovió la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía contra de Oscar Adrian Gutiérrez Baquero, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago, por la siguientes cantidades de dinero:

*“...1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.833.919.,14)**, por concepto de las cuotas de capital en mora correspondiente a los meses de noviembre de 2019 a julio de 2020..!*

*“...2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12 % efectivo anual liquidados sobre las cuotas en mora de los meses de noviembre de 2019 a julio de 2020, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 4.167.518.35.)...**”*

“...3. Por los intereses moratorios indicados en el numeral 1, liquidados a la tasa del 17.25 % efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...”

*“...4. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 56.651.267.22)**, M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria...”*

“...Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa del 18 % efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...”

Dispuesta la notificación de la pasiva, se tuvo por notificado al demandado mediante decisión del 10 de febrero de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que los embargos decretados se encuentran debidamente inscritos en el certificado de libertad y tradición de los bienes muebles objeto de garantía real. Tampoco, se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de Titularizadora Colombia S.A. Hitos en contra de Oscar Adrian Gutiérrez Baquero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ _____ conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Por secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, tendiente a oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, frente a que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado y expedir el despacho comisorio como se dispuso en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ea239a93222da9f9c1b70007fd60b66fd0b4ce6d1034aae17b16c93351f4b0

Documento generado en 10/03/2021 05:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.40.03.010.2020.00295.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el tres (3) de agosto del corriente año, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, las facturas adosadas como soporte de la ejecución cumple con los postulados legales para librar el mandamiento ejecutivo, en virtud de que las mismas deben ser valoradas como títulos valores y en gracia de discusión, como documentos ejecutivos.

Resaltó que, el Juzgado se equivocó en la aplicación de las normas reglamentarias que regulan la expedición de las facturas por servicios médicos, toda vez que, dicha normatividad se refiere a la regulación de la auditoría de servicios de la salud.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Es de verse que para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 772 subsiguientes del C. de Co.); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura

quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Anotado lo anterior, advierte esta judicatura que de la somera revisión del libelo demandatorio se encuentra que la sociedad, CLÍNICA ZAYMA S.A.S, fue totalmente clara en indicar en los fundamentos de derecho enmarcados en el libelo genitor “..*Constitución Política de Colombia, art. 48 y 49, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto ley 1281 de 2002, Código de Comercio, modificad por Ley 1231 de 2008; Decreto 3327, Ley 1676 del 2013, art. 86., Art. 422 y ss del Código General del Proceso...*”

Es decir, el actor al momento de delimitar el campo de acción del juez indicó de forma expresa que promovía una acción ejecutiva con soporte en los documentos factura cambiarias de compraventa con ocasión a la prestación de servicios de atención médica y hospitalización, por lo cual, es evidente que el análisis de los documentos base de la ejecución se deben analizar bajo los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los postulados especiales referentes a las facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, en tanto se reitera, la parte demandante en su escrito de demanda claramente manifestó que pretendía realizar el cobro de los documentos denominados factura de venta y bajo los postulados de la normatividad contenida en el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, al ser facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios médicos.

Por lo anterior, al momento de hacer el estudio de los documentos aportados como anexos a la demanda, esta Judicatura los analizará bajo los miramientos de los requisitos especiales contenidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y normas reglamentarias del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que las facturas generadas fueron con ocasión a la prestación de servicios de salud.

Cumple agregar, que si bien al juez le está facultado aplicar las previsiones contenidas en el art. 422 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva para estudiar los documentos como títulos ejecutivos, el demandante es quien determina en su escrito demandatorio el trámite procesal y las premisas normativas aplicables al caso en concreto (Art. 82 Numeral 8 ibídem), máxime que en negocio causal que dio origen a la creación de las facturas base de la ejecución medio entre instituciones prestadoras de servicios de salud, para lo cual se debe estarse a las disposiciones que regulan dicha tematica.

Sobre este tópico ha de tenerse en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, ha venido sosteniendo frente al tema de la calificación de los requisitos de los títulos –facturas cambiarias de compraventa- que:

“[...] la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código de Procedimiento Civil. “

Pero de igual forma, se ha dicho que proceder de la anterior forma solamente es posible, cuando el ejecutante en la demanda no indica de forma explícita que los documentos allegados como base de su acción tenían la calidad de títulos valores lo [cual...] impide que el juzgado de conocimiento los valore en forma diversa, porque a él no se le tiene permitido la alteración de la causa petendi [...] . Interpretación sustentada conforme a lo dispuesto en el art. 281 inc. 2 ejusdem: “No podrá condenarse al demandado [...] por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

Decantado lo anterior, se procederá al estudio del pedimento hecho, frente a la censura, de que los documentos base de la ejecución no cumplen los postulados 1127 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor porque el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar, se libre el mandamiento de pago por cuanto consideró que, las facturas, cumplen con los lineamientos legales contenidos para la prestación de servicios en salud.

Una vez aclarado, el argumento a través del cual pretende la parte impugnante revocar el proveído, se resalta que, el mismo no cuenta con acogida por parte del Despacho, tal y como pasa a verse.

Es de resaltarse que las facturas por concepto de servicios de salud tienen su régimen legal, estatuido por la Ley 1122 de 2007, para lo cual el Juez como las partes deben estarse a los lineamientos de dicha codificación.

De conformidad con las premisas normativas expuestas y de una somera revisión al plenario se establece que; i) las facturas adosadas como vínculo de las pretensiones, se crearon con ocasión o para la prestación de servicios de

primer nivel asistencial a usuarios, es decir para la garantía de la prestación de los servicios de salud; ii) si bien los mentados documentos eventualmente podría cumplir con los postulados en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código Mercantil, no satisfacen los presupuestos decantado en la Ley 1122 de 2017, ni los postulados del Decreto 4747 de 2000, como quiera que no se adosaron junto con los mentados documentos, los soportes de las facturas anunciados en la precitada disposición.

Sumado a lo anterior, de una nueva valoración a las facturas objeto de cuestionamiento aportadas con la demanda de igual manera no se adjuntaron el correspondiente detalle de cargos, la mencionada autorización, la orden y/o fórmula médica, por tanto, carecen de los soportes necesarios para ser considerados títulos ejecutivos complejos al tenor de la normatividad descrita.

Cumple agregar, que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, se requiere de la integración de otros documentos, para ser considerados como tal, razón por la cual, al cotejarse las facturas no se adjuntaron los multiciados soportes, circunstancia, por la cual, le resta el mérito ejecutivo a la obligación puesta en conocimiento de la judicatura.

Así mismo, advierte esta sede judicial que las facturas presentadas para su cobro por concepto de prestación de servicios de primer nivel asistencial, deberán integrar el título ejecutivo con los respectivos contratos contentivos de la obligación, toda vez que las facturas concretan el cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre la entidad demandante y la EPS demandada, en virtud del cual, se compromete a la prestación de los servicios de primer nivel asistencial a usuarios.

En este sentido, cumple relieves que, la doctrina jurisprudencial ha reiterado que, las facturas de venta de servicios de salud, no son títulos valores y tienen incompatibilidades con las facturas mercantiles, así pues en sentencia 2013-00372-02 Interno No.8819 del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil –Familia – Distrito Judicial de Pereira 13 de Agosto de 2014 Magistrado Ponente DUBERNEY GRISALES HERRERA, ha precisado lo siguiente: *“...las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007)...”; “...las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”*

En las anteriores circunstancias, queda en evidencia que en el tema que se Juzga, los documentos base de la ejecución, no cumplen con todos los postulados legales para predicar la virtualidad ejecutiva como títulos ejecutivos complejos, razón por la cual, se mantendrá la providencia opugnada.

Finalmente, ante la negativa de la reposición invocada se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente, el cual se confiere en el efecto SUSPENSIVO, al tenor de lo normado en el artículo 322 *ib*, numeral 4°.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 3 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723304eaa0233b82de0119c702a1631f0afc6b91eed6b47f8bf6a5a54bf8d2c9**
Documento generado en 10/03/2021 05:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.40.03.010-2020-00313-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MIGUEL EDUARDO GÓMEZ PEREIRA

El demandado, Miguel Eduardo Gómez Pereira fue notificado personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de enero de dos mil 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. y en contra de Salima Barcelo Ordoñez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, el siguiente sentido:

“...1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$44.189.138,77) M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago...”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$_____, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9245d7cce4b688b556507800710b44ba3761e121a488360e163493b33cad76ab
Documento generado en 10/03/2021 05:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
RADICADO: 110014003010-2020-00360-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Busca y Arrienda S.A.S.
DEMANDADO: Aerocar Vehículos Especiales S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84273980a554e622157cb0ac824b5955448c9a1b8003fa719b8126c98db217c6

Documento generado en 10/03/2021 05:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00375-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ana Catalina Contreras Patiño

En consideración al informe secretarial que antecede, y conforme la documental aportada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se tiene por notificado por aviso a la demandada, quien dentro del término procesal, no contestó la demanda ni propuso medios defensivos.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del C.G.P.

En el mismo orden, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta positiva dada por la entidad financiera, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., en el que alude: “...*Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio...*”

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd94f50539d065350367c00ae42ea574f176cae9fd93827023be7f7f7b33c1ac

Documento generado en 10/03/2021 05:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00410-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Irma Cristina Duarte Cardoso

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de, **IRMA CRISTINA DUARTE CARDOSO.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4405001859

1. Obligación N° 4405001859

1.1. Por la suma de \$ 26.603.074,77 correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 22 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 3.856.250,70, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

1.4. Por la suma de \$331.720,70 M/L por concepto de seguros.

1.5. Por la suma de \$21.900,00 M/L por concepto de otros.

2. Obligación N° 4831610010679424

2.1. Por la suma de \$ 43.099.751,00 correspondiente al capital de la obligación N° 4831610010679424 contenida en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 22 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$ 608.113,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

2.4. Por la suma de \$ 31.290,00, por concepto de otros.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee0fb8b292879202e72792ddb58011a569e24e4d3a063c13ba801466f6ff3c34
Documento generado en 10/03/2021 05:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00575-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: AURA CAROLINA FRANCO LOZANO

La demandada, Aura Carolina Franco Lozano fue notificado personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 23 de octubre de dos mil 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.. y en contra de AURA CAROLINA FRANCO LOZANO, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, el siguiente sentido:

RESPECTO DE LA OBLIGACION No. 457716668

1. Por las cuotas en mora:

#	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
1	01/10/2019	\$ 89.195,50	\$ 59.274.699,05
2	01/11/2019	\$ 465.813,49	\$ 58.808.885,56
3	01/12/2019	\$ 503.658,87	\$ 58.305.226,69
4	01/01/2020	\$ 481.341,21	\$ 57.823.885,48
5	01/02/2020	\$ 489.050,69	\$ 57.334.834,79
6	01/03/2020	\$ 556.129,64	\$ 56.778.705,15
7	01/04/2020	\$ 505.791,00	\$ 56.272.914,15
8	01/05/2020	\$ 542.966,42	\$ 55.729.947,73
9	01/06/2020	\$ 522.588,60	\$ 55.207.359,13
10	01/07/2020	\$ 559.482,52	\$ 54.647.876,61
11	01/08/2020	\$ 539.919,76	\$ 54.107.956,85
12	01/09/2020	\$ 548.567,49	\$ 53.559.389,36

“...2- Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se

verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

3- \$ 53.559.389.36 correspondiente al capital acelerado.

4- *Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.*

RESPECTO OBLIGACION No. 457716720

1. \$39.266.447.00, correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.

2. *Por los intereses de mora sobre la anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.*

3. \$ 4.759.339.00.00 por concepto de intereses remuneratorios de pactados en el cartular...”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ _____, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a46e05aae43d224c240a53205f4650543386a7d5f0112b4fcf0132972c0169f

Documento generado en 10/03/2021 05:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110014003010-2020-00592-00
DEMANDANTE: Álvaro Antonio Hoyos Romero.
DEMANDADO: Yomaira María Beleño Belaides.

Examinado con detenimiento el plenario y de conformidad con los informes secretariales que anteceden, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 30 de octubre de 2020 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se advierte que, en efecto, la providencia inadmisoria no quedó debidamente notificada por estado a las partes, pues nunca fue publicada en el estado electrónico, de manera que al no tener conocimiento de dicho auto el consecuencial rechazo de la demanda resulta improcedente.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 30 de octubre de 2020 y en su lugar, con el ánimo de evitar futura nulidades procesales, se dispone que por Secretaría se notifique de nuevo y en debida forma el auto inadmisorio de la demanda de la forma que indica el artículo 295 del Código General del Proceso, realizando la publicación respectiva en el estado electrónico en el micro sitio WEB del Juzgado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704015b9168f0e32e3966358c5cf7438ff4d45b52e4ecd82e93ac802a1f24aea

Documento generado en 10/03/2021 05:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00689-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Rodolfo Fonseca Arenas

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental aportada por el apdoerado judicial de la parte actora que precede, téngase en cuenta que, el demandado, se notificó de manera personal el 28 de enero de 2021, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término procesal, permaneció silente.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrese el presente asunto al Despacho en aras de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd17edf98eb7dd1fbe7b43b8031496d34e44715cd80ef1941e638c961d3a055

Documento generado en 10/03/2021 05:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00749-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: TI Tecnología Informatica S.A.S. y María del Socorro Polanco como persona natural.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que los demandados tengan, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 110.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que la Dirección Seccional de Impuestos de Florencia, Caquetá, adelanta en contra de la pasiva,

Limitar la medida en la suma de **\$ 160.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 2 Civil de Pitalito, Huila, dentro del radicado, 2019-0429 en contra de la demandada, María del Socorro Polanco.

Limitar la medida en la suma de **\$ 160.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de créditos que la sociedad HUAWEI, le adeude o llegara a deber a la sociedad, TI Tecnología Informatica S.A.S.

Limitar la medida en la suma de **\$ 160.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CUARTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de créditos que la sociedad LENOVO, le adeude o llegara a deber a la sociedad, TI Tecnología Informatica S.A.S.

Limitar la medida en la suma de \$ **160.000.000.oo**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CUARTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de créditos que la sociedad DELL COLOMBIA, le adeude o llegara a deber a la sociedad, TI Tecnología Informatica S.A.S.

Limitar la medida en la suma de \$ **160.000.000.oo**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: CUARTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de créditos que la sociedad SONY, le adeude o llegara a deber a la sociedad, TI Tecnología Informatica S.A.S.

Limitar la medida en la suma de \$ **160.000.000.oo**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: CUARTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de créditos que la sociedad KINGSTON, le adeude o llegara a deber a la sociedad, TI Tecnología Informatica S.A.S.

Limitar la medida en la suma de \$ **160.000.000.oo**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ebe3ec1adc900c08ee141c3e9575d62fae60f3a2fd96ce5c92fb3441334d7c

Documento generado en 10/03/2021 05:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00749-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: TI Tecnología informática S.A.S. y María del Socorro Polanco.

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de, **TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S. Y MARÍA DEL SOCORRO POLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001

1. Obligación N° 1011268729-241920275731

1.1. Por la suma de \$ 74.730.505.89 correspondiente al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 7 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **JUAN CARLOS RONDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c714b4b4e99da88b4c632abe9184ecbee1c03ef118d8058d9eb512ff95a1ead
Documento generado en 10/03/2021 05:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00093-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.O
Demandado: Guido Román Calderón Ardila

En consideración al informe secretarial que precede, y las razones esbozadas por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin efecto auto anterior, como quiera que, la providencia que desató el conflicto de competencia no corresponde a la presente actuación

En el anterior, orden de ideas, no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el mandatario judicial de la activa.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura publica base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, entrantándose de créditos de vivienda familiar, se deberá establecer el capital acelerado, así como, las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, desegrando el valor de intereses de plazo, mora, seguros y otros. Integrese la demanda, en un solo escrito.
5. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, adjúnte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real, actualizado.
6. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo

institucional de este Despacho
es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d315b0e698f75a5c3635a2b54afa95d86a323cf7085237b5e8a32f502f1a7d4

Documento generado en 10/03/2021 05:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00119-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Norma Constanza Alturo Tapiero

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: IWR-001, MODELO: 2016, MARCA Y LINEA: CHEVROLET, COLOR: AZUL ISLANDIA, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: LCU*153350621* a favor de Banco Finandina S.A., y en contra de Norma Constanza Alturo Tapiero.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad, Banco Finandina S.A.,..., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34a473ef579753ac8b2c0c7ef70dd0e44c2f154ef68f7a05d52d666984e74b4

Documento generado en 10/03/2021 05:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00121-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Raúl Fernando Cardozo Ortíz.

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 65.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FUZ-517 de propiedad del demandado.

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b83ca55dd7b0a412a96447fc5e3c354c7d8a611e2aa548f6d6b701813c53073

Documento generado en 10/03/2021 05:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00121-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Raúl Fernando Cardozo Ortíz.

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de, **RAÚL FERNANDO CARDOZO ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 2110088385

1. \$ 14.997.710.86.oo, correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde la fecha de representación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

RESPECTO OBLIGACIÓN No.2290100857

1. \$ 25.199.278.oo, correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en

los términos y para los fines del mandato otorgado. Téngase en cuenta que, dicha togada hace parte de la empresa, CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien funge como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0134ec0a9f47ee699580f885b0ea96f283cba692a54ed731de922eac60eb13b
Documento generado en 10/03/2021 05:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00125-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Javier Giovanni Beltrán Medina y Jhoan Adalberto Sánchez Chalarca.

En consideración al informe secretarial que antecede, se niega la solicitud de aclaración de la providencia por medio de la cual se inadmitió el libelo demandatorio, toda vez que, el mismo se encuentra conforme el cartular base de la ejecución y el escrito de demanda.

Se advierte que, si bien se demandó al señor, Jhoan Adalberto Sánchez Chalarca, en la calificación del pagaré soporte de la obligación, se analizará frente a la pertinencia de librar la ejecución en contra del mencionado. En caso de que la demanda, se haya incurrido en alguna falencia deberá corregirse la misma conforme lo ordena el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese el término con que el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta para efectuar la subsanación del libelo, teniendo en consideración lo precedente.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f17f554b97d59a1012ba6c74d353b232c896553c0d5ad1ede2549759a9f0b2

Documento generado en 10/03/2021 05:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00171-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandado: TRUJILLO RUBIO LUCELLY

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el libelo demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandante.
6. Arrímese el contrato de garantía real, donde se pueda colegir que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en forma pdf.
7. Acompañese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.
8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7b18896b75e940d67e643138a2be839a79e28edae0a85031bb07facaf6b299

Documento generado en 10/03/2021 05:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00172-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: David Leonardo Maldonado Moreno.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S, actualizado.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480ca22ad500f257b9cdd2b61d82c8022672c9ad743ba3eaef93160be422e9f3

Documento generado en 10/03/2021 05:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00
Clase de proceso: Declarativo de prescripción de obligación
Demandante: Gerardo Marcel Betancourt Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudio Técnicos en el Exterior -Icetex-

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el requisito de procedibilidad conforme los postulados del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
5. Aclárese, con presión y claridad la fecha de exhibibilidad de la obligación que se pretende sea declarada prescrita, en el entendido de que en el documento aportado en los anexos de la demanda, se allegó pagaré en blanco, sin que se pueda inferir la fecha en que se hizo exigibilidad el cartular.
6. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandada.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f47a975d102c7b242a4efc7e922bb68e27fdd94b198ba80197f158b8375c406

Documento generado en 10/03/2021 05:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00174-00
DEMANDANTE: Kalvet S.A.S.
DEMANDADO: Gabriel Alberto Robledo y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de todos los intervinientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de todas las sociedades intervinientes, actualizados.
5. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
6. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de explicar lo referente al reajuste del canon de arrendamiento pactado, lo anterior de cara a las restricciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 820 de 2001. De ser el caso, reformúlense las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d152af99079b1985a06a6772642d98368b7713b13426d1a3db0e9e36f4fc7f

Documento generado en 10/03/2021 05:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00176-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diana Marcela Ochoa Pinzón.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 4926, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de tradición del inmueble hipotecado, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del estatuto procedimental general.
5. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

6. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03b7ea5197873d47dcec82c58ba8cbfdd5cba9aa40ba2dfc851c9b96d21f84a

Documento generado en 10/03/2021 05:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00177-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Olga Patricia Gallego Mazo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Arrímese, el certificado de existencia de la entidad demandante.
5. Acredítese que, la persona que realizó el endoso en procuración a la sociedad demandante, se encuentra facultada para ello, o funge como representante legal.
6. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bb9c0818382a0977c88e11384e8001ce18ffb55c714cf4e27eab91d6ee1db6

Documento generado en 10/03/2021 05:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00178-00
DEMANDANTE: AECSA.
DEMANDADO: Heinz Camelo Bernate.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

4e38d43a4e7d8acf981b92f8e71caa3688dbbc7b7d9ad1046a0eac86b7ddb3f2

Documento generado en 10/03/2021 05:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00179-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Hernando Palacios Vera.
Demandado: Edwin Fermin Bogotá Estupiñan.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjética.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29968e7dcf6039a6816f4de560a5640c20723fad8a9f678e6ac226261304d179

Documento generado en 10/03/2021 05:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00180-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Daisy Carolina Rojas Suesca.**

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Daisy Carolina Rojas Suesca** dado en garantía a **Finanzauto S.A.**, el cual se describe a continuación:

Marca	RENAULT
Tipo	AUTOMÓVIL
Línea	SANDERO
Año	2013
Chasis	9FBBSRADDDM037594
Motor	F710Q124311
Placa	NBW-817

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Finanzauto S.A. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690df12a41683d778408c1678143ae9eb7a62257adcf3ef3ea41fc22727ca660

Documento generado en 10/03/2021 05:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00181-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Enrique Rueda Felix

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el libelo demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado. Téngase en cuenta que, el documento extraído del Registro Único Nacional de Tránsito difiere del requerido.
5. Aportése, la carta de representación legal de la entidad demandante en el que se pueda inferir el correo electrónico de la actora.
6. Arrímese, el contrato de garantía real, donde se pueda establecer que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.

8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309c0ceec9aa765dda4750390df6b3cd33a41c621a8a2d94f60e5bc72b6218f5

Documento generado en 10/03/2021 05:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00183-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BAUDILIO ALARCON ABELLA y MARIA HERMENCIA AFRICANO DE ALARCON
Demandado: SARA YANETH MARTA VILLALBA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de las letras de cambio y la escritura pública base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía, actualizado. (Artículo 468 del C.G.P.)
5. Apórtese, las letras de cambio de manera virtual, que se aluden en los fundamentos fácticos del líbello.
6. Determine el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429e0bac5374adda51c757cee79841d6d3ed48f2508a0402498bb90b8d13fd5d

Documento generado en 10/03/2021 05:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00184-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Javier Pérez Sandoval.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web
del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9badbc782c6f22a3de1bb5f4a00c5fe8e67df153913969b41114d6d90615a7fc

Documento generado en 10/03/2021 05:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00185-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado: Edgar Ariza

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjética.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la entidad que realizó el endoso a la empresa actora.
5. Indíquese si la persona que realizó en endoso a la parte actora, se encuentra facultada para ello o funge como representante legal. Adjúntese, las evidencias del caso.
6. Determine el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9938a8f22479f35b0fca89d2676dd7f78e12a7c49a796c74a224adf6196a9563

Documento generado en 10/03/2021 05:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00187-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Sandra Patricia Garzón Fara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el libelo demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado. Téngase en cuenta que, el documento extraído del Registro Único Nacional de Tránsito difiere del requerido.
5. Aportése, la carta de representación legal de la entidad demandante en el que se pueda inferir el correo electrónico de la actora.
6. Arrímese, el contrato de garantía real, donde se pueda establecer que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.

8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f1ef85384de08349d80cdd4d27384418df89f6649392e8130a51901ee67db0

Documento generado en 10/03/2021 05:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00188-00
DEMANDANTE: Ana María Navarrete Sánchez.
DEMANDADO: BBVA Seguros.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de condena de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22,
fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d07cae20c52dda0acd74642ff7f0821bd4c94bf16dd068c84ce6a6937a5d6b8

Documento generado en 10/03/2021 05:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00189-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Oscar Iván García Santos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjética.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65efb1a43925905fcf6cee0ea6e95ad0e9dae99fa2ff841a4ba1594eba95e3c8

Documento generado en 10/03/2021 05:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00190-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Oscar Iván García Santos.

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 157-35813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-96260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
3. Decretar el embargo del vehículo de placas HCS-695, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Estatuto Procesal General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796204eb49c38948891b9f769a47653497bc0d52f26a041a0a72d30aa6a503af

Documento generado en 10/03/2021 05:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00190-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Oscar Iván García Santos.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A**, en contra de **Oscar Iván García Santos**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$36'854.833,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.
2. La suma de \$219.138,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c8c0077ba394e88d5415a8c187660c9f64012bb466d2f2851f309cb041a5fe

Documento generado en 10/03/2021 05:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00191-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Edwin Arturo Moreno Aguirre

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el libelo demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado. Téngase en cuenta que, el documento extraído del Registro Único Nacional de Tránsito difiere del requerido.
5. Aportése, la carta de representación legal de la entidad demandante en el que se pueda inferir el correo electrónico de la actora.
6. Arrímese, el contrato de garantía real, donde se pueda establecer que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.

8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e344e3824c7a98be0de6d460637e0bfff809504f43143bbfc11f356bb6dfce4c

Documento generado en 10/03/2021 05:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00192-00**
DEMANDANTE: **RCI Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Jaime Camelo Malagón.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...), y al examinar la dirección señalada se indicó la Transversal 7 N° 23-167 de Zipaquirá (Cundinamarca), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se*

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a0f2351b2b4e40229219df29e847b5affb5648bf9f50d404ac2ee857009e8c

Documento generado en 10/03/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00193-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Melisa Carvajal Bustamante.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el libelo demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado. Téngase en cuenta que, el documento extraído del Registro Único Nacional de Tránsito difiere del requerido.
5. Aportése, la carta de representación legal de la entidad demandante en el que se pueda inferir el correo electrónico de la actora.
6. Arrímese, el contrato de garantía real, donde se pueda establecer que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.

8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 22, fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a59e14387aae4055ea588f1464fac273f823646a5f0e8b8dac84310c36bc294

Documento generado en 10/03/2021 05:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**